

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

## EN LA CAPITAL

Por un mes . . . . .	2'00 pesetas
Por tres meses . . . . .	5'50 >
Por seis meses . . . . .	10'50 >
Por un año . . . . .	20'50 >

## FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes . . . . .	2'50 pesetas
Por tres meses . . . . .	7'00 >
Por seis meses . . . . .	12'50 >
Por un año . . . . .	24'00 >

Números sueltos, 25 céntimos uno

**BOLETIN OFICIAL**

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

**MINISTERIO DE TRABAJO,  
SANIDAD Y PREVISIÓN****REGLAMENTO ORGANICO  
DE SANIDAD EXTERIOR**

— 5 — (Continuación)

4.º Las ropas de cama usadas, la ropa blanca sucia, los objetos de uso particular y demás, incluyendo los alimentos que, según opinión de la Autoridad sanitaria del puerto, se consideren como contaminados recientemente, se desinfectarán.

5.º Las partes del barco que hayan estado habitadas por enfermos atacados de cólera o que se consideren por la Autoridad sanitaria como contaminadas, se desinfectarán.

6.º La descarga se efectuará bajo la vigilancia de la Autoridad sanitaria, quien adoptará todas las medidas necesarias a fin de evitar que el personal empleado en la descarga quede infectado. Dicho personal será sometido a una observación o a una vigilancia que no podrá exceder de cinco días, a contar desde que hayan dejado de trabajar en la descarga.

7.º Cuando el agua potable almacenada a bordo se considere sospechosa, se verterá, después de desinfectarla, y se reemplazará, después de desinfectar los depósitos, con agua de buena calidad.

8.º La Autoridad sanitaria podrá prohibir el desagüe, a menos que se haya desinfectado previamente, del agua de lastre, si hubiese sido embarcada en un puerto contaminado.

9.º La Autoridad sanitaria podrá prohibir que se dejen correr o se tiren en las aguas del puerto deyecciones humanas, así como las aguas inmundas del barco, a menos que hayan sido desinfectadas previamente.

Artículo 92. Los barcos sospechosos de cólera se someterán a las medidas prescritas en los números 1, 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo 91.

La tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos a una vigilancia que no excederá de cinco días, a contar desde la fecha de llegada del barco. Se impedirá durante el mismo tiempo el desembarco de la tripulación, salvo por razones de servicio, de las que se dará conocimiento a la Autoridad sanitaria del puerto.

Artículo 93. Un barco al que se declare infectado o sospecho-

so por razón únicamente de la existencia a bordo de casos que presenten síntomas clínicos de cólera, se considerará como indemne si después de practicarse dos exámenes bacteriológicos con veinticuatro horas, al menos, de intervalo, no se comprobare la presencia de vibrión colérico ni de cualquier otro sospechoso.

Artículo 94. Los barcos indemnes de cólera se admitirán a libre plática inmediatamente.

La Autoridad sanitaria del puerto de llegada podrá ordenar, respecto a ellos, la adopción de las medidas prescritas en los números 1, 7, 8 y 9 del artículo 91.

La tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos a una vigilancia que no excederá de cinco días, a partir de la fecha de llegada del barco. Se podrá impedir durante dicho tiempo el desembarco de la tripulación, salvo por razones de servicio, de que se dará conocimiento a la Autoridad sanitaria.

**Régimen por fiebre amarilla**

Artículo 95. Se considerará un barco como infectado si hubiese un caso de fiebre amarilla a bordo o si lo hubiese habido en el momento de partir o durante la travesía.

Se considerará como sospechoso si no hubiera tenido ningún caso, pero llegase después de una travesía de menos de seis días de un puerto atacado o de uno que estuviese en relaciones estrechas con centros endémicos de fiebre amarilla, o si, llegando después de una travesía de más de seis, hubiese motivos para creer que puede transportar «Stegomya» alados (Aeres egypti) procedentes del citado puerto.

Se considerará indemne, aunque proceda de un puerto atacado, si no habiendo tenido caso de fiebre a bordo y llegando después de una travesía de más de seis días no hubiese motivo para creer que transporta «Stegomya» alados, o cuando pruebe a satisfacción de la Autoridad del puerto de llegada:

a) Que durante la estancia en el puerto de salida se ha mantenido a una distancia de 200 metros, al menos, de tierra habitada y a una distancia tal de los pontones que haya hecho improbable el acceso de los «Stegomya».

b) O que en el momento de la salida haya sido sometido a una fumigación eficaz con el fin de destruir los mosquitos.

**Gobierno Civil de la Provincia****Sección Provincial de Agricultura**

CIRCULAR 2544

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura en Orden telegráfica del día 25 de los corrientes me dice lo siguiente:

«Para dar cumplimiento y efectividad al artículo 7 del Decreto de 30 de junio último sobre intervención y regulación del comercio de trigos y harinas, encarezco a V. E. ordene urgentemente a Juntas locales de Contratación de Trigos de esa provincia comuniquen inmediatamente a esa Sección provincial de Agricultura las cantidades de trigo que arrojan las declaraciones juradas que en obligación de lo dispuesto hubieren presentado los agricultores, remitiendo V. E. este Ministerio antes del día 10 del próximo noviembre el resumen totalizado de todas ellas aplicando en su caso las sanciones establecidas en el mencionado artículo».

Lo que publico para general conocimiento de las Juntas locales de Contratación de Trigos que aún no hayan remitido a esta Sección esas declaraciones juradas, y para que den a esta Orden el más exacto y rápido cumplimiento.

Logroño, 29 de octubre de 1934.—El Gobernador civil, Antonio Fernández Menéndez.

Artículo 96. Los barcos infectados de fiebre amarilla serán sometidos al régimen siguiente:

1.º Visita médica.

2.º Se desembarcará a los enfermos, y los que se encuentren en los cinco primeros días de enfermedad se aislarán de manera que se evite la contaminación de los mosquitos.

3.º Las demás personas que desembarquen se someterán a una observación o a una vigilancia que no excederá de seis días, a contar de su desembarco.

4.º Se mantendrá el barco a 200 metros, al menos de tierra habitada y a una distancia tal de los pontones que se haga imposible el acceso de los «Stegomya».

5.º Se procederá a bordo a la destrucción de los mosquitos en todas las fases de su evolución, si fuese posible antes del desembarco de las mercancías. Si la descarga se efectuase antes de la destrucción de los mosquitos, el personal encargado de dicha operación será sometido a observación o vigilancia, que no excederá de seis días, a partir del momento en que hubiese cesado de trabajar en la descarga.

Artículo 97. Los barcos sospechosos de fiebre amarilla podrán ser sometidos a las medidas previstas en los números 1, 3, 4 y 5 del artículo 96.

Sin embargo, si el barco reúne las condiciones señaladas en las letras a) y b) del artículo 95, referentes a los barcos indemnes, y

la travesía ha durado menos de seis días, no se someterá sino a las medidas prescritas en los números 1 y 3 del artículo 96 y a la fumigación.

Si hubiesen transcurrido treinta días desde la salida del barco del puerto atacado y no hubiese ningún caso a bordo durante el viaje, el barco podrá ser admitido a libre plática, previa fumigación, si la Autoridad sanitaria lo juzgase necesario.

Artículo 98. Los barcos indemnes de fiebre amarilla serán admitidos a libre plática después de la visita médica.

Artículo 99. Las medidas previstas en los artículos 95 y 96 no se refieren sino a las regiones donde existen «Stegomyas», y deberán ser aplicadas teniendo en cuenta las condiciones climatológicas actuales de dichas regiones, así como la estadística stegomyana.

En las demás regiones se aplicarán en las medidas que considere necesaria la Autoridad sanitaria.

Artículo 100. Se recomienda a los Capitanes que hayan hecho escala en un puerto atacado de fiebre amarilla, que procedan durante la travesía a la busca y destrucción metódica de los mosquitos y de sus larvas, en las partes accesibles del barco, principalmente en las despensas, cocinas, los fogones, los depósitos de agua y todos los locales susceptibles de albergar «Stegomya».

**Régimen de tifus exantemático**

Artículo 101. Los barcos que hubiesen tenido durante la travesía o en el momento de la llegada un caso de tifus a bordo, podrán ser sometidos a las medidas siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Visita médica.
- 2.<sup>a</sup> Se desembarcará inmediatamente a los enfermos, se les aislará y despiojará.
- 3.<sup>a</sup> Las demás personas que hubiese motivo para creer que son portadoras de piojos o hubiesen estado expuestas a la infección, se despiojarán también y podrán ser sometidas a vigilancia, cuya duración se especificará, y que no excederá jamás de doce días, a contar de la fecha del despiojamiento.

4.<sup>a</sup> Las ropas de cama usadas, la ropa blanca sucia, los objetos de uso particular y los demás que según la opinión de la Autoridad sanitaria se consideren contaminados, se desinsectarán.

Se admitirá inmediatamente el buque a la libre plática.

**Régimen por viruela**

Artículo 102. Los barcos que, o bien durante la travesía o al llegar, hubiesen tenido un caso de viruela a bordo, podrán ser sometidos a las medidas siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Visita médica.
- 2.<sup>a</sup> Se desembarcará y aislará inmediatamente a los enfermos.
- 3.<sup>a</sup> Las demás personas que haya motivo para creer que han estado expuestas a infección a bordo y que, según opinión de la Autoridad sanitaria, no estén suficientemente protegidas por una vacuna reciente o por un ataque de viruela precedente, podrán ser sometidas a vacuna o vigilancia, o bien vacuna seguida de vigilancia, según las circunstancias, pero sin que exceda jamás de catorce días, a contar desde el de la llegada.

4.<sup>a</sup> Las ropas de cama usadas recientemente, la ropa blanca sucia, los objetos de uso particular y los demás que, según opinión de la Autoridad sanitaria, se consideren haber estado contaminados recientemente, se desinfectarán.

5.<sup>a</sup> Únicamente las partes del barco que hayan estado habitadas por variolosos y que, según opinión de la Autoridad sanitaria, se consideren como contaminadas, se desinfectarán.

**Régimen por infecciones comunes**

Artículo 103. A los barcos que tengan o hayan tenido durante la travesía caso o casos de las enfermedades infecciosas mencionadas en el artículo 2.<sup>o</sup>, se aplicará el régimen siguiente:

- 1.<sup>o</sup> Visita médica.
- 2.<sup>o</sup> Los enfermos que hayan de desembarcar se hospitalizarán con el necesario aislamiento, bien en la enfermería de Sanidad del puerto, bien en la que se habilite por las Autoridades locales correspondientes.
- 3.<sup>o</sup> Desinfección de las ropas y efectos de uso personal que la Autoridad sanitaria estime conveniente.

**Régimen por defectuosas condiciones de higiene**

Artículo 104. Los barcos con emigrantes, tropas, excesivo pasaje o en dudosas condiciones higiénicas, serán sometidos a las medidas siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Visita médica.
- 2.<sup>a</sup> Despiojamiento de las personas parasitadas y vacunación antivariólica de las que no estén recientemente vacunadas.
- 3.<sup>a</sup> Desinfección de ropas y efectos personales en los casos que se estime necesario.

**CAPITULO XI**

**DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 105. El Capitán del barco, a su llegada al puerto, deberá llenar y firmar una declaración, según modelo oficial, pero que podrá ser ampliada en la medida que se estime necesario, según las circunstancias, y que deberá entregar a la Autoridad sanitaria del puerto o a su representante. La Autoridad sanitaria podrá comprobar la exactitud de los datos suministrados por el Capitán con los documentos de cualquier clase que existan a bordo (rol, listas de pasajeros, manifiesto de cargas, diario de navegación, etc.), y en caso necesario podrá reclamar copia de los mismos autorizada por el Capitán.

Artículo 106. Los buques procedentes de una región atacada que hayan sido sometidos a suficientes medidas, a juicio de la Autoridad sanitaria, no sufrirán aquellas por segunda vez a su llegada a un nuevo puerto, a condición de que no se haya producido desde entonces ningún incidente que implique la adopción de las medidas sanitarias previstas anteriormente y que no haya hecho escala en ningún puerto atacado, salvo para aprovisionarse de combustibles.

Se considerará que no ha hecho escala en un puerto el barco si no ha estado en comunicación con tierra firme, aunque haya desembarcado pasajeros y sus equipajes, sacas postales o haya embarcado solamente sacas postales o pasajeros, provistas o no de equipajes, que no hayan estado en comunicación con dicho puerto ni con región contaminada.

Artículo 107. Cuando un barco procedente de puerto no infectado conduzca personas o mercancías procedentes de una circunscripción infectada, deberá aplicarse a éstos el régimen sanitario correspondiente.

Artículo 108. La Autoridad del puerto que aplique las medidas sanitarias entregará gratuitamente al Capitán o a cualquier otra persona interesada, siempre que lo solicite, un certificado especificando la naturaleza de las medidas, los métodos empleados, las partes del barco desinfectadas y las razones porque se hayan aplicado dichas medidas.

Entregará asimismo gratuitamente, a petición de los pasajeros que lleguen en un barco infectado, un certificado que indique la fecha de la llegada y las medidas a que han sido sometidos ellos y sus equipajes.

Artículo 109. Cuando la Autoridad sanitaria lo estime conveniente, los obreros que inter-

vengan en la carga y descarga de un barco serán sometidos a vigilancia sanitaria, para lo cual se pasará relación nominal con el domicilio de todos ellos a la Autoridad local, para la vigilancia médica que corresponda. En dicha relación se consignará el motivo y fecha en que deba terminar la vigilancia.

Artículo 110. De la incomunicación de los barcos mientras estén sujetos a prácticas sanitarias responderán los Capitanes, ateniéndose a las instrucciones que para el caso reciban de la Autoridad sanitaria y sin perjuicio de la vigilancia que dicha Autoridad tenga por conveniente establecer, sirviéndose especialmente de las fuerzas del Resguardo de Carabineros, cuyo servicio se dispondrá en debida forma.

Artículo 111. El barco que no quisiera someterse a las obligaciones impuestas por este Reglamento, tendrá libertad de hacerse a la mar, pero no podrá obtener libre plática ni comunicación con tierra.

Podrá autorizársele a desembarcar personas y mercancías, a condición de que se le aisle y unas y otras se sometan a las medidas prescritas por la Autoridad sanitaria.

Los barcos de procedencia sucia, que tocasen por breve tiempo en los puertos nacionales para proveerse de carbón, víveres y agua, podrán hacer estas operaciones en el grado de incomunicación que determine el Director de Sanidad en cada uno de los casos, teniendo en cuenta el mecanismo del posible contagio.

Artículo 112. Las personas u objetos que hubieren intervenido en los auxilios o socorros de los barcos en forma que hubiesen comunicado con ellos, sufrirán el régimen que al barco correspondiera en la extensión que ofrezca mayor garantía a la Autoridad sanitaria del puerto.

Artículo 113. En caso de peligro próximo, de inminente urgencia o fuerza mayor por incendio a bordo, temporal, averías, etc., las Autoridades sanitarias pueden dictar, bajo su responsabilidad, las medidas que estimen indispensables para la defensa de la salud pública, en relación con el auxilio que el barco necesite.

Artículo 114. Los barcos de guerra nacionales y extranjeros quedarán exceptuados de la visita de Sanidad a bordo, substituyéndose ésta por la contestación escrita del Comandante o Médico del barco, si existiera, con el visto bueno de aquél al cuestionario oficial correspondiente. Asimismo, cuando necesite aislamiento o desinfección quedará exento de vigilancia especial a bordo, entregando el Director de Sanidad exterior del puerto una nota escrita de las medidas o prácticas que hubieran de realizarse en el barco, las que se llevarán a cabo dirigidas por el Médico de a bordo, si lo hubiera, y siempre con la garantía de la palabra del Comandante.

No obstante la indicada excepción de visita, los Comandantes de los barcos de guerra podrán reclamar que aquella se lleve a efecto por medio de las señales ya determinadas para los barcos mercantes.

Artículo 115. Cuando un bar-

co sujeto a régimen sanitario se encontrase por varadura, averías comprobadas, etc., en condiciones tales que no fuese posible la permanencia de personas a bordo sin riesgo de sus vidas, podrán desembarcar tanto los pasajeros como los tripulantes, sufriendo unos y otros el régimen correspondiente, en sitio que con las mayores garantías para la salud pública, se habilite por la Autoridad local de acuerdo con las del puerto.

Artículo 116. En todos los casos en que el vigente Convenio sanitario internacional prevé la vigilancia, la Autoridad sanitaria podrá aplicar la observación como excepción a aquellas personas que no presenten garantías sanitarias suficientes.

Las personas sujetas a observación o vigilancia deberán someterse a todas las observaciones clínicas o bacteriológicas que la Autoridad sanitaria juzgue necesarias.

**CAPITULO XII**

**POLICÍA SANITARIA DE LOS BUQUES DURANTE SU ESTANCIA EN EL PUERTO**

Artículo 117. Los barcos atracados al muelle se someterán a todas aquellas medidas sanitarias que a juicio de la Autoridad correspondiente sean precisas para impedir el paso de roedores del barco a tierra o viceversa.

Artículo 118. Cuando por la estructura y condiciones de las embarcaciones fondeadas en el puerto puedan servir de albergue a roedores, se practicarán las desratizaciones que ordene la Autoridad sanitaria y a expensas de sus propietarios.

Artículo 119. Los Capitanes, Médicos de a bordo, Consignatarios de barcos, durante la permanencia de éstos en los puertos, están obligados a dar cuenta inmediata por escrito al Director de Sanidad exterior, de cualquier alteración de la salud de la tripulación y de los pasajeros, así como en la de los obreros de carga y descarga.

Artículo 120. No podrá ser desembarcado enfermo alguno sin la autorización escrita del Director de Sanidad exterior, siendo en todo caso de cuenta del barco los gastos del desembarco del enfermo y los de su traslado al pabellón de aislamiento o al hospital. Hasta que la Autoridad sanitaria haya reconocido a los enfermos y adoptado las medidas que juzgue convenientes, se considerará como incomunicado el barco.

Artículo 121. Ningún Médico ajeno a la dotación del barco podrá prestar asistencia facultativa a bordo, sin la autorización escrita para cada caso del Director de Sanidad exterior, quedando obligado el facultativo a pasar un parte diario consignando las características y curso de la dolencia, hasta que sea dado de alta el enfermo asistido.

Artículo 122. El Capitán o Patrón que notase mortandad de ratas en sus buques, dará inmediatamente cuenta del hecho a la Dirección de Sanidad, incomunicando rigurosamente el barco hasta que se adopten las medidas procedentes.

(Continuad)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2612

El Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, al formular la ponencia para la constitución y organización de las Juntas provinciales, propuso que la Presidencia de las mismas recayese forzosamente en determinadas categorías de funcionarios con título de Abogado; no obstante lo cual, el titular a la sazón del Ministerio de Agricultura, disintiendo del dictamen del Consejo ejecutivo, consideró preferible, para la mayor eficacia de las Juntas y el más fácil engranaje de éstas con el Instituto—según frase del preámbulo del Decreto de 21 de enero de 1933—, que pudiese este elevado Organismo nombrar y separar libremente a dichos Presidentes.

La experiencia, sin embargo, ha demostrado la razón que asistía al Consejo del Instituto al pretender que los Presidentes de las Juntas provinciales reuniesen indudables garantías de competencia jurídica; y por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

## Disposición 1.ª

El artículo 2.º del Decreto de 21 de enero de 1933, organizando las Juntas provinciales Agrarias, queda redactado en la siguiente forma:

«Artículo 2.º Los Presidentes de las Juntas provinciales Agrarias serán nombrados y separados directamente por el Instituto de Reforma Agraria, debiendo recaer el nombramiento en un Magistrado, Abogado del Estado, Registrador de la Propiedad, Notario o Catedrático Letrado que tengan su residencia oficial en la capital de la provincia respectiva.

Los Presidentes de las Juntas provinciales Agrarias serán sustituidos, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, por uno de los Vocales asesores designados por la misma Junta, que hará las veces de Vicepresidente. Los Vicepresidentes, cuando sustituyan a los Presidentes, gozarán de las mismas prerrogativas que éstos y, por tanto, tendrán voto de calidad en las deliberaciones».

## Disposición 2.ª

Los actuales Presidentes de las Juntas provinciales Agrarias, en quienes no concurren las circunstancias profesionales exigidas en la disposición 1.ª, cesarán en el desempeño de su cargo al día siguiente de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid», desempeñando interinamente sus funciones el Vicepresidente designado por la Junta.

Dado en Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Manuel Jiménez Fernández.

(Gaceta 25 octubre 1934)

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO 2565

Uno de los problemas que más han preocupado en todo tiempo al Gobierno es sin duda el que plantea la importación de carnes congeladas.

Por una parte, las demandas de los fabricantes de embutidos y las exigencias de nuestra política comercial frente a los países del Plata, abogando en pro de la importación; y por otra, los clamores del ganadero indígena, que se pronuncia en contra, promueve perplejidad ante la cuestión, y, por consecuencia, han sido base de la copiosa legislación que sobre el asunto existe promulgada.

Al propio tiempo, argumentistas para todos los gustos y matices le han estudiado bajo el punto de vista higiénico el problema, derivándose, en consecuencia, opiniones varias y aun dispares que oficialmente, tras no pocos vaivenes, se han concretado en la Orden de 27 de abril de 1932, autorizando la entrada de las carnes frigorificadas congeladas cuando su destino exclusivo sea el de servir de materia prima a la chacinería, reglándose, con detalle, su empleo y circulación por otra Orden de 15 de diciembre de 1932.

Al amparo de la legislación expresada se importaron cantidades de carne congelada en proporción tal que alarmaron a la opinión ganadera y rebasaron los «stocks» necesarios para la fabricación de embutidos, dictándose, en consecuencia, la Orden de 18 de enero de 1934, por la que, apoyando su parte dispositiva en las razones apuntadas, se prohibió transitoriamente, y en tanto subsistiese la acumulación de existencias que entonces se notaba, la importación de carne congelada, preconizándose en la misma disposición legal que una vez que se normalizase la función de su consumo, aplicado estrictamente a la industria chacinera, se dictarían los preceptos a cuyo amparo fuese posible reanudar ordenadamente la importación normal de aquel artículo.

Transcurrido casi un año desde la prohibición, se encuentran actualmente agotadas las existencias acumuladas en el momento de la suspensión de importaciones, recibiendo numerosas peticiones de fabricantes de embutidos que, coincidiendo con necesidades del momento de nuestra política comercial exterior, determinan al Gobierno a usar del sistema de contingente compensador que al propio tiempo es régimen adecuado a las prevenciones de la Orden prohibitoria de 18 de enero último, por servir perfectamente a la finalidad en ella preconizada de ordenar la importación, adecuándola a las necesidades de su permitido consumo.

La cifra para este trimestre es la normal en el mismo período de 1933, fijándola en 502 toneladas, cantidad significativamente inferior al consumo de carne fresca en España en un solo día.

Teniendo presentes las consi-

deraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha del presente Decreto podrá autorizarse la importación de carne congelada a aquellos importadores que habiendo justificado previamente su derecho en el plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de publicación del Reglamento para la aplicación de este Decreto, presenten ante las Autoridades aduaneras sus correspondientes licencias de importación expedidas por la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, del Ministerio de Industria y Comercio. El cupo global de importación para el presente trimestre se señala en la cifra de 502 toneladas, nivel conseguido en igual período de 1933.

Artículo 2.º Las licencias de importación se concederán a los importadores habituales de carne congelada durante el período base del contingente, si bien el destino de la carne sea forzosamente, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, para los fabricantes de embutidos cuyas necesidades deberán ser atendidas por los importadores en la medida que lo vinieran haciendo.

Como es norma en los contingentes establecidos, la Dirección general de Comercio y Política arancelaria se reservará un 10 por 100 para distribuirlo entre los nuevos importadores o aquellos antiguos que por haber tenido actividad reducida o por otra causa atendible se creyeron con derecho a cupo de importación. Las instancias solicitando este 10 por 100 deberán, asimismo, presentarse en el plazo de diez días contados a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo 3.º La Comisión interministerial de Comercio exterior distribuirá por países de origen, atemperándose a sus normas reglamentarias, el cupo global establecido por la presente disposición.

Artículo 4.º El Ministro de Industria y Comercio queda encargado de dictar los preceptos necesarios para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Industria y Comercio, Andrés Orozco Batista.

(Gaceta 20 octubre 1934)

## Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Ilmo. Sr.: Estando vacantes las Secretarías municipales de primera categoría que figuran en la adjunta relación,

Este Ministerio acuerda:

1.º A partir de la publicación en la «Gaceta de Madrid», y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir en propiedad las Secretarías comprendidas en la mencionada relación.

2.º A este concurso podrán

acudir todos los individuos que pertenecen al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos de primera categoría, estén incluidos en el Escalafón correspondiente y no comprendidos en los artículos 27 y 34 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes de los Ayuntamientos cuya Secretaría figure en la citada relación.

A dicha instancia necesariamente tendrán que acompañar los documentos establecidos por el artículo 24 del Reglamento y hacer constar en la misma su domicilio, a los efectos oportunos.

Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobierno civil, todas las vacantes existentes en la provincia, acompañando tantas copias literales de la misma, debidamente reintegradas, cuantas sean las vacantes solicitadas, menos una. Asimismo deberá acompañarse igual número de copias de todos los documentos que es preceptivo presentar con la misma instancia, a fin de que el Gobierno civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Secretaría se solicita, previa comprobación y cotejo, y la instancia y documentación original al Ayuntamiento que el concursante indique.

4.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento, en término de cinco días, elevará al Gobernador civil de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante los mismos, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, les remitirá las documentaciones de los que hayan concursado la Secretaría ante su autoridad, debiendo ser consultadas a este Centro directivo las dudas que surjan, tanto en los Gobiernos civiles como en los Ayuntamientos, respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos de los números 12 y 13 de esta disposición.

5.º Para resolver este concurso, en cuanto a los méritos que determinan preferencia, se atenderán los Ayuntamientos a lo establecido en el párrafo primero del artículo 25 del citado Reglamento de 23 de agosto de 1924, que taxativamente dispone: «En cada concurso, el Ayuntamiento fijará el orden de prelación que ha de seguirse al apreciar los méritos que establece el artículo 231 del Estatuto, únicos admisibles, y si nada dijese, se entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus miembros»; pudiendo los Ayuntamientos vascos exigir a los aspirantes a sus Secretarías el conocimiento del régimen económico-administrativo allí vigente y el de la lengua que se usa en aquella región.

6.º Una vez recibidas en los Ayuntamientos las documentaciones de los concursantes, empezarán a contarse los plazos marcados en el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, debiéndose efectuar el nombramiento de Secretario, con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo, dentro de los quince días siguientes al en que se recibían dichas documentaciones.

Si el concursante designado no tomase posesión en el plazo de treinta días desde la publicación de su nombramiento en la «Gaceta de Madrid», se entenderá que renuncia al cargo, y la Corporación municipal resolverá de nuevo el mismo concurso con sujeción a lo establecido en el artículo 26 citado, contándose entonces el plazo de quince días a partir del en que termine el posesorio.

7.º Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que, de entre los concursantes, haya de ocupar el cargo, los aspirantes que estimen que el Ayuntamiento de que se trata ha cometido alguna infracción legal, podrán interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

8.º Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número sexto, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado, en el término de tercer día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por los mismos al efecto, y relación del resto de los aspirantes, que el Gobernador civil elevará seguidamente a V. I.

9.º De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 27 del Reglamento orgánico, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuera designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de los nombramientos en la «Gaceta de Madrid», comunicando la opción a todas las Corporaciones para cuyas Secretarías haya sido nombrado, por conducto del Gobierno civil respectivo, el cual hará saber dicha opción a ese Centro directivo.

11. La toma de posesión en una cualquiera de las Secretarías implica la renuncia a todas las demás dentro de este concurso.

12. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación notoria y manifiestamente nula, por serlo a favor de persona que de un modo evidente no llene las condiciones de la convocatoria, lo cual implicaría, después de transcurrido el plazo legal, una renuncia tácita a la designación, se entenderá recaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 28 del mencionado Reglamento de 23 de agosto de 1924, a cuyos efectos elevará a esa Dirección general, por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que V. I. proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho con arreglo a las normas actualmentes establecidas.

13. Al resolver el concurso y hacer el nombramiento deben las Corporaciones atenerse estrictamente a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento orgánico sobre celebración de sesiones y número de votos que ha de reunir el designado

y, además, examinar con todo detenimiento los documentos que justifiquen que la persona elegida pertenece al Cuerpo de Secretarios, y categoría de la Secretaría, para evitar dilaciones en los concursos y nombramientos a favor de personas no capacitadas legalmente.

14. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de esta disposición en el BOLETIN OFICIAL, y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Secretaría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Madrid, 22 de octubre de 1934.  
—Eloy Vaquero.

Señor Director general de Administración local.

RELACION QUE SE CITA

Provincia de Alava

Laguardia, 5.000 pesetas.

Provincia de Albacete

Nerpio, 5.000 pesetas.

Yeste, 6.000 pesetas.

Provincia de Alicante

Castalla, 6.000 pesetas.

Jávea, 5.000 pesetas.

Provincia de Almería

Garrucha, 5.000 pesetas.

Mojácar, 5.000 pesetas.

Provincia de Avila

Arenas de San Pedro, 5.000 pesetas y 1.000 más de la Secretaría de la Mancomunidad de pueblos del partido judicial.

Cebreros, 5.000 pesetas.

Piedrahita, 5.000 y 500 de fondos carcelarios.

Provincia de Badajoz

Bienvenida, 6.000 pesetas.

Orellana la Vieja, 5.000 pesetas.

Talavera la Real, 5.000 pesetas.

Provincia de Baleares

Algaida, 5.000 pesetas.

Selva, 5.000 pesetas.

Provincia de Burgos

Castrogeriz, 5.000 pesetas.

Provincia de Cáceres

Madroñera, 5.000 pesetas.

Malpartida de Plasencia, 6.000 pesetas.

Zorita, 5.000 pesetas.

Provincia de Cádiz

Alcalá del Valle, 5.000 pesetas (sin descuento).

Los Barrios, 6.000 pesetas.

La Línea, 9.001 pesetas.

Prado del Rey, 5.000 pesetas.

Trebujana, 5.000 pesetas.

Provincia de Ciudad Real

Chillón, 5.000 pesetas.

Malagón, 6.000 pesetas.

Villahermosa, 5.000 pesetas.

Villanueva de la Fuente, 5.000 pesetas.

Provincia de Córdoba

Fuente Palmera, 5.000 pesetas.

Rute, 6.000 pesetas.

Villanueva del Duque, 5.000 pesetas.

Provincia de Coruña

Boimorto, 5.000 pesetas.

Corcubión, 5.000 pesetas.

Curtis, 5.000 pesetas.

Provincia de Cuenca

San Clemente, 5.000 pesetas.

Provincia de Granada

Alhama de Granada, 6.000 pesetas.

Lanjarón, 5.500 pesetas.

Montefrío, 7.000 pesetas.

Puebla de Don Fadrique, 5.000 pesetas.

Zújar, 5.000 pesetas.

Provincia de Guadalajara

Cifuentes, 3.000 pesetas.

Molina de Aragón, 5.000 pesetas.

Provincia de Huelva

Cortegana, 5.250 pesetas.

Provincia de Huesca

Fraga, 5.000 pesetas.

Benzabarre, 5.000 pesetas.

Sarriñena, 5.000 pesetas (sin descuento).

Provincia de Jaén

Arjonilla, 6.000 pesetas.

Baños de la Encina, 5.000 pesetas.

Cambil, 5.000 pesetas.

Lopera, 5.958'32 pesetas.

Santiago de la Espada, 6.000 pesetas.

Torreperogil, 6.000 pesetas.

Provincia de Lugo

Láncara, 5.000 pesetas.

Germade, 5.000 pesetas.

Lorenzana, 5.000 pesetas.

Valle de Oro, 5.000 pesetas.

Provincia de Logroño

Cervera del Río Alhama, 5.000 pesetas.

Provincia de Málaga

Periana, 5.000 pesetas.

Gaucín, 5.000 pesetas.

Provincia de Murcia

Bullas, 6.000 pesetas.

Provincia de Orense

Amoeiro, 5.000 pesetas.

Barco de Valdeorras, 5.000 pesetas y 500 de gratificación.

El Bollo, 5.000 pesetas.

Irijoa, 6.000 pesetas.

Padrenda, 5.000 pesetas.

Riós, 5.000 pesetas.

Verea, 5.000 pesetas.

Provincia de Oviedo

Nava, 5.000 pesetas.

Somiedo, 5.000 pesetas.

Provincia de Pontevedra

El Rosal, 5.000 pesetas.

Caldas de Reyes, 6.000 pesetas.

Campo Lameiro, 5.000 pesetas.

Creciente, 5.000 pesetas.

Cuntis, 5.000 pesetas.

Provincia de Segovia

Santa María la Real de Nieva, 5.000 pesetas.

Provincia de Sevilla

La Campana, 5.000 pesetas.

Fuentes de Andalucía, 6.000 pesetas.

Provincia de Soria

El Burgo de Osma, 5.000 pesetas.

Provincia de Tenerife

Paso, 5.000 pesetas.

Provincia de Teruel

Albalate del Arzobispo, 5.000 pesetas.

Alcañiz, 6.000 pesetas.

Castellote, 5.000 pesetas.

Montalbán, 5.000 pesetas.

Mora de Rubielos, 5.000 pesetas.

Provincia de Toledo

Consuegra, 6.000 pesetas.

Fuensalida, 5.000 pesetas.

La Puebla de Almoradiel, 5.000 pesetas.

Villa de Don Fadrique, 5.000 pesetas.

Provincia de Valencia

Chelva, 5.000 pesetas.

Chiva, 6.000 pesetas.

Enguera, 5.000 pesetas.

Guadasuar, 6.000 pesetas.

Provincia de Valladolid

Nava de Rey, 5.000 pesetas.

Provincia de Vizcaya

Santurce-Ortuella, 5.000 pesetas.

Ondárroa, 5.000 pesetas. (Saber vascuence y conocer el régimen económico).

Provincia de Zamora

Fermoselle, 5.000 pesetas.

Fuentesauco, 5.000 pesetas.

Provincia de Zaragoza

Caspe, 6.000 pesetas.

Epila, 5.000 pesetas.

Nota.—La apreciación de los méritos de los concursantes a las Secretarías comprendidas en la relación que precede queda al libre criterio y calificación de las respectivas Corporaciones, con las excepciones establecidas para las Secretarías de los pueblos de Alhama de Granada, Barco de Valdeorras, Verea y Fuentes de Andalucía, que fijaron como reglas de preferencia las determinadas en el artículo 231 del Estatuto Municipal.

(Gaceta 24 octubre 1934)

Ministerio de la Guerra

INCORPORACION A FILAS

ORDEN CIRCULAR 2546

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que la concentración en Caja para destino a Cuerpo de los reclutas pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas de la Península, dispuesta por Orden circular de 5 del actual («D. O.» número 232), se aplaze hasta los días 1, 2 y 3 de diciembre próximo, verificándose el día 4 de dicho mes el destino a Cuerpo, y a partir del día 5 la incorporación a filas con sujeción a las normas establecidas en dicha Circular.

Los reclutas pertenecientes al cupo de filas para Africa y destacamentos del Sahara se presentarán en Caja, para ser destinados a Cuerpo, en las fechas fijadas en el apartado a) de la regla segunda de la referida Circular.

Los Generales de las Divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias interesarán de los Gobernadores civiles de las provincias se inserte esta Circular en los «Boletines Oficiales» de las mismas con la posible urgencia, para que los Alcaldes la comuniquen a los interesados.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 25 de octubre de 1934.  
—Alejandro Lerroux.

Señor...

(Gaceta 27 octubre 1934)

## Gobierno de la Provincia

Películas.—CIRCULAR

2586

Por la Dirección general de Seguridad ha sido autorizada la proyección de las siguientes películas:

Revista Paramount número 6, A puntapié limpio, Los perros, Para llegar a campeón, Equilibrio; Ríete, payo (Casa Ramont Film). Para siempre mía, La Hermana San Sulpicio, Buscadores de oro, Fantasía japonesa, Coleccionando autógrafos, Fijador de carteles (Casa C. I. F. E., S. A.), Noticiario Fox especial, Atentado contra el Rey de Yugoslavia, Reportajes de sucesos ocurridos en Madrid y Barcelona durante la huelga general, La Artillería bombardeando los reductos rebeldes en la cuenca minera de Asturias, Funerales de Mr. Barthou (Casa Hispano Fox-Film), Actualidades Ufa núm. 3 (Casa Alianza Cinematográfica Española Ufa), Habitantes del Artico (Casa Cine Educativo), Noticiario núm. 26/27/29 y 30 (Casa Cedric), Escándalos romanos (Casa Artistas Asociados). Su última canción (Casa Filmófono).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 25 de octubre de 1934.—El Gobernador civil, Antonio Fernández Menárguez.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Distrito Universitario de Zaragoza

### Escuela Normal del Magisterio Primario de Logroño

2521

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma cuarta de las redactadas por la Junta de Gobierno y aprobadas por el Claustro en sesión celebrada el día 12 de junio del año actual, insertas en la «Gaceta de Madrid» de 15 del mismo, páginas 1.473 y 1.474, ha sido designada la siguiente Comisión calificadora que ha de entender en el concurso-oposición convocado para proveer tres plazas de Maestras de grado en la Escuela práctica graduada aneja a esta Normal:

Presidente: don Francisco Sanz Martín, Profesor de la Escuela Normal.

Vocales: don Anselmo Rodríguez Sáenz, Inspector de Primera Enseñanza; don Juan Cañizares Beltrán, Maestro-Regente de la Escuela práctica graduada aneja a esta Normal; doña María Soledad Martínez Martín, Profesora de la Escuela Normal.

Secretario: don Gregorio Aragón Blanco, Maestro de Sección de la citada Escuela práctica graduada.

Logroño, 18 de octubre de 1934.—El Secretario, Luis F. Pancorbo.—V.º B.º: El Vicedirector, Jesús Gómez.

## Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística

BRIGADA TOPOGRÁFICA DE PARCELACIÓN

Provincia de Logroño

2617

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas enclavadas en el término de Villaseca, anejo de Fonzaletche que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 del vigente Reglamento de Catastro, serán expuestos al público los planos parcelarios, relaciones de características y lista alfabética de propietarios de los polígonos 1 al 8, que constituyen toda la documentación del término de Villaseca, anejo de Fonzaletche, en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes ante la Junta Pericial de Villaseca y dentro del plazo de tres meses reglamentarios de exposición.

Logroño, a 26 de octubre de 1934.—El Ingeniero Jefe de la Brigada, Anastasio García.

## Administración de Contribución Territorial y Propiedades del Estado

Constitución de Juntas Periciales

CIRCULAR 2543

Debiendo cesar en todos los Municipios las Juntas periciales designadas con sujeción a los preceptos del capítulo 4.º del Reglamento de Territorial de 30 de septiembre de 1885, por haber transcurrido su plazo legal de actuación, resulta necesario que los Ayuntamientos procedan con urgencia a la constitución de nueva Junta Pericial; pero con arreglo al artículo 9.º de la Ley relativa al Catastro de la riqueza Rústica, de fecha 6 de agosto de 1932.

La nueva Junta Pericial, que funcionará presidida por el Alcalde, se compondrá de dos de los mayores contribuyentes, nombrados por la Comisión municipal permanente; dos vecinos propietarios agricultores, designados por votación entre ellos; un vecino propietario de Urbana y otro propietario de montes particulares, donde los hubiere, designados en la misma forma; un representante de los propietarios forasteros, elegido por éstos; un representante de los arrendatarios; otro de los obreros asentados en el campo, y otro de los obreros agrícolas asalariados, designados, respectivamente, por los de su misma clase, y un Secretario, que será el del Ayuntamiento respectivo.

Una vez formada esta Junta Pericial, la Alcaldía respectiva enviará a esta Administración certificación del acta de su constitución, con el detalle de nombres de personas y representación que ostentan.

Las Juntas antiguas seguirán funcionando hasta tanto queden constituidas las nuevas, y el hecho de no haber sido formadas éstas, no será justificación de la falta de cumplimiento por aquéllas, de las obligaciones que en la confección de documentos cobratorios les corresponde.

Logroño, 27 de octubre de 1934.—El Administrador de Contribución Territorial, Vidal Ruiz.

## Comisión de Evaluación

EDICTO

Formado el Repartimiento de Rústica y Pecuaria de esta Capital para el próximo año de 1935, y con el fin de que los contribuyentes incluidos en el mismo puedan enterarse de las cuotas que han de satisfacer durante el expresado año, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Comisión durante el plazo de ocho días, dentro de los cuales podrán presentarse las reclamaciones a que hubiere lugar, bien por los interesados o por sus legales representantes.

Logroño, 27 de octubre de 1934.—El Administrador de Contribución Territorial, Vidal Ruiz.

## Administración de Justicia

EDICTO 2527

En virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de hoy por el señor don Augusto del Cacho y Fernández Cadiñanos, Juez Municipal, en funciones de Primera Instancia del Juzgado número trece de los de esta capital, en los autos de secuestro y enajenación de finca promovidos por el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador don Vicente Ruiz Valarino, contra don Basilio Segura Pérez sobre pago de 3.500 pesetas de principal, intereses, gastos y costas, se saca a la venta de nuevo por segunda vez en pública subasta, y por la cantidad de cinco mil doscientas cincuenta pesetas, o sea con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo que sirvió para la primera, la finca hipotecada en la escritura origen de dichos autos, consistente en:

«Una casa situada en la manzana número cuarenta y dos de la ciudad de Alfaro, y su calle de la Concepción, sin número».

Cuyo remate deberá tener lugar doble y simultáneamente en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sito en la Calle del General Castaños, número uno, y en la del de Primera Instancia de la ciudad de Alfaro, el día veintiocho de noviembre próximo, a las once de su mañana, previniéndose:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo señalado; que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del referido tipo; que si se hicieran dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes;

que la consignación del precio, se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; que los títulos de propiedad de la finca, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos, sin derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas, gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Guillermo Pérez Herrero.—V.º B.º: El Juez de Primera Instancia, Augusto del Cacho.

EDICTO 2520

Por virtud del presente se hace saber a don Francisco Royo Lacarra, que por auto de 21 de agosto último dictado en la causa número 246 de 1933 de este Juzgado, por homicidio, lesiones y daños por imprudencia, contra Nicolás Royo Lacarra, se declara concluso el sumario y se manda remitirlo a la Audiencia Provincial de esta ciudad de Logroño a los efectos que procedan, previa notificación y emplazamiento al procesado y tercero responsable civilmente para que en el término de diez días comparezca ante dicha Superioridad a usar de su derecho por medio de Abogado y Procurador, a cuyo efecto serán requeridos para que los designen en el acto para apercibimiento de serles nombrado de oficio de los que en turno correspondan.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a dicho tercero responsable civil don Francisco Royo Lacarra, por cuanto se ignora su actual paradero y domicilio, se expide el presente edicto para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Logroño a los efectos indicados.

Dado en Logroño, a veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez de Instrucción, Salvador S. Terán.

## CÉDULAS DE CITACIÓN

2604

Por la presente cédula de citación se cita a María Duval Romero, de estado viuda, de profesión ocupaciones propias de su sexo, de ignorado paradero y domicilio actualmente, para que el día cinco del próximo mes de noviembre y hora de las once de su mañana, comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado municipal para la celebración del juicio de faltas que contra la misma se sigue por hurto, apercibiéndola que de no comparecer, se le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Y para que conste y remitir al BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sirviendo al mismo tiempo de notificación a la denunciada de ignorado paradero y domicilio actualmente y de conformidad con lo determinado en el artículo 178

de la ley de Enjuiciamiento Criminal, expido la presente cédula de citación que firmo y sello con el de este Juzgado, en San Asencio, a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Alfonso López.

2597

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción del partido en providencia de esta fecha, dictada en causa número 71 de este año, por lesiones, se cita por medio de la presente a Cipriano Béjar García y otro individuo llamado Miguel, que con el primero y con Delfín Pereda se encontraban en el pueblo de Hormilla en la noche del once del actual, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de quinto día a partir de la publicación de la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado a fin de prestar declaración en la causa referida, bajo apercibimiento de que si no lo hicieren sin justa causa les parará el perjuicio a que hubiese lugar en derecho.

Nájera, 23 octubre de 1934.—El Secretario judicial, Angel F. Villamar.

REQUISITORIA 2531

Navarro López, Mariano, de 21 años de edad, soltero, natural de La Unión, hijo de Juan y Dolores, cerrajero de oficio, vecino de Barcelona, calle de Castilla número 21, residente últimamente en Figueras en el Batallón número 3 de Montaña, del que es desertor y cuyo actual paradero se ignora, como procesado por este Juzgado de Instrucción de Haro en causa número 26 del corriente año por uso de nombre supuesto; comparecerá en el término de diez días ante el mismo para ser emplazado e ingresar en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal en su número primero de referido artículo.

Haro, 23 de octubre de 1934.—El Juez de Instrucción, José Zambalamberri.

Administración Municipal

EDICTO

2535

Don Marcelo Sáinz Eguizábal, Alcalde constitucional de esta villa de Bergasa,

Hago saber: Que la Junta de Conciliación del Arbitrio sobre los productos obtenidos de la tierra, de este Municipio, en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ordenanza del mismo, ha acordado en sesión celebrada el día 13 del mes actual fijar los precios de las especias recolectadas en este término municipal en el año actual que son hasta la fecha las que a continuación se expresan:

	Ptas.
Trigo, la fanega de 43 kgs.	20
Cebada, Id de 33 Id.	9
Centeno, Id de 38 Id.	12
Avena, Id de 25 Id.	6
Arvejonas, Id de 44 Id.	16
Habas, Id de 33 Id.	13
Vino, 16 litros	4
Aceite, Id	21

Contra el indicado acuerdo pueden reclamar los interesados ante la expresada Junta dentro del plazo de ocho días, siendo precisa la presentación de prueba documental para proceder en su caso a la variación de los precios indicados.

Bergasa, a 19 de octubre de 1934.—El Alcalde, Marcelo Sáinz.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Documentos para el año 1935

Por el plazo de ocho días:

2609. San Millán de la Cogolla.—El repartimiento de contribución territorial.—25 octubre.

2611. Navajún.—El de rústica y pecuaria.—24 octubre.

2614. Valdemadera.—El de rústica y pecuaria.—24 octubre.

2615. Navajún.—El padrón de edificios y solares.—24 octubre.

2616. Valdemadera.—El padrón de edificios y solares.—23 octubre.

2625. Ortigosa.—Los repartos por riqueza rústica, pecuaria y urbana.—25 octubre.

2537. Berceo.—El padrón de edificios y solares.—26 octubre.

2539. Berceo.—El repartimiento por rústica y pecuaria.—26 octubre.

2533. Igea.—El proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1935.—26 octubre.

Por plazo de diez días:

2582. Molinos.—La matrícula de contribución industrial.—22 octubre.

2587. Soto en Cameros.—La matrícula industrial y de comercio, contado su plazo desde el siguiente día al de esta publicación.—25 octubre.

Por varios plazos:

2601. Luezas.—Por quince días, los repartos por contribución rústica y urbana.—25 octubre.

2573. Canales de la Sierra.—Por ocho días y otros ocho más para reclamaciones, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1935.—23 octubre.

2605-6. Autol.—Por ocho días, los repartimientos de contribución por rústica y el padrón de edificios y solares; por diez días, la matrícula industrial; por quince días, el padrón de la Patente nacional de automóviles.—24 octubre.

2588. Cenicero.—Por ocho días, los repartimientos de contribución por rústica y el padrón de edificios y solares; por diez días, la matrícula industrial; ambos documentos con sus copias y listas cobratorias correspondientes.—24 octubre.

Imprenta Provincial — Logroño

Depositaria de Fondos Municipales de GALILEA

TERCER TRIMESTRE DE 1934

2507

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	33 99
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	4.684 75
TOTAL DE CARGO . . . . .	4.718 74
DATA por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	4.296 34
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	422 40

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

CAPITULOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	OPERACIONES realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
<b>INGRESOS</b>			
1.º Rentas . . . . .	»	»	»
2.º Aprovechamientos de bienes comunales . . . . .	»	1.100 70	1.100 70
3.º Subvenciones . . . . .	»	»	»
4.º Servicios municipalizados . . . . .	»	»	»
5.º Eventuales y extraordinarios . . . . .	»	3.232 80	3.232 80
6.º Arbitrios con fines no fiscales . . . . .	»	»	»
7.º Contribuciones especiales . . . . .	»	»	»
8.º Derechos y tasas . . . . .	»	»	»
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales . . . . .	»	»	»
10. Imposición municipal . . . . .	351 25	315 25	702 50
11. Multas . . . . .	»	»	»
12. Mancomunidades . . . . .	»	»	»
13. Entidades menores . . . . .	»	»	»
14. Agrupación forzosa del Municipio . . . . .	»	»	»
15. Resultas . . . . .	7.402 38	»	7.402 38
16. Reintegros de pagos indebidos . . . . .	»	»	»
17. Depósitos gubernativos . . . . .	»	»	»
TOTAL DE INGRESOS . . . . .	7.753 63	4.684 75	12.438 38
<b>GASTOS</b>			
1.º Obligaciones generales . . . . .	1.387 20	833 49	2.220 69
2.º Representación municipal . . . . .	»	»	»
3.º Vigilancia y seguridad . . . . .	»	»	»
4.º Policía urbana y rural . . . . .	617 75	611	1.228 75
5.º Recaudación . . . . .	»	»	»
6.º Personal y material de oficinas . . . . .	1.333 99	1.215 85	2.549 84
7.º Salubridad e higiene . . . . .	842 80	780	1.622 80
8.º Beneficencia . . . . .	312 50	625	937 50
9.º Asistencia social . . . . .	27	81	108
10. Instrucción pública . . . . .	175	»	175
11. Obras públicas . . . . .	2.972 55	»	2.972 55
12. Montes . . . . .	50 85	»	50 85
13. Fomento de los intereses comunales . . . . .	»	150	150
14. Municipalización de servicios . . . . .	»	»	»
15. Mancomunidades . . . . .	»	»	»
16. Entidades menores . . . . .	»	»	»
17. Agrupación forzosa del Municipio . . . . .	»	»	»
18. Imprevistos . . . . .	»	»	»
19. Resultas . . . . .	»	»	»
TOTAL DE GASTOS . . . . .	7.719 64	4.296 34	12.015 98

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Galilea, a 30 de septiembre de 1934.—El Depositario, Ramón Alegre.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al tercer trimestre del año 1934, a que la misma pertenece.

Galilea, a 30 de septiembre de 1934.—El Secretario - Contador, Vicente Gabasa V.º B.º: El Alcalde, Florentino Fernández.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del tercer trimestre de 1934 ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

Galilea, a 16 de octubre de 1934.—El Secretario, Vicente Gabasa.